

DIPUTADO FRANCISCO JAVIER TELLEZ SANCHEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

P R E S E N T E:

Quien **suscriben Diputada Johana Montserrat Hernández Pérez integrante del Grupo Legislativo del PRI,** de esta LXVI Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en el artículo 47, fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; los artículos 25, fracción IV; 124, fracción II; 125 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; el numeral 65 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, someto a la consideración del Pleno la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE HIDALGO, EN MATERIA DE DEBIDA DILIGENCIA Y COMBATE A LA IMPUNIDAD EN MUERTES VIOLENTAS DE MUJERES.

OBJETIVO DE LA INICIATIVA

Modificar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Hidalgo y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, con la finalidad de establecer la obligatoriedad jurídica y metodológica de investigar toda muerte violenta de mujer, incluidos supuestos suicidios y accidentes, bajo la hipótesis inicial de feminicidio y con perspectiva de género desde el inicio de las diligencias.

Asimismo, el presente proyecto tiene por objeto suprimir los márgenes de discrecionalidad ministerial que permiten la reclasificación prematura del delito a homicidio común, instituir candados procedimentales de debida diligencia que obliguen a la autoridad a fundamentar científicamente el

descarte de las razones de género, y tipificar de forma específica las sanciones penales aplicables a las personas servidoras públicas que incurran en negligencia, dolo u omisiones motivadas por estereotipos de género en la procuración de justicia.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El diseño normativo actual del Código Penal para el Estado de Hidalgo presenta una deficiencia técnico-jurídica en la regulación del tipo penal de feminicidio que vulnera el principio de debida diligencia. Específicamente, el último párrafo del artículo 139 Bis establece textualmente: *"En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio"*.

La problemática radica en que dicha redacción condiciona la aplicación del protocolo especializado a una acreditación indiciaria previa, otorgando un margen de discrecionalidad técnica a la autoridad ministerial durante la etapa inicial de la investigación. En la práctica procesal, esta disposición opera como un incentivo para la reclasificación prematura de las carpetas de investigación, permitiendo que muertes violentas de mujeres se encaucen bajo las reglas del homicidio doloso, culposo o se archiven como suicidios o accidentes.

Como consecuencia de esta ventana de discrecionalidad, se omiten o retrasan las diligencias periciales, forenses y criminalísticas especializadas durante las primeras horas del hallazgo (fase crítica de la investigación), lo que produce la pérdida irreversible de indicios materiales y biológicos, generando un subregistro delictivo e impunidad institucional.

2. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA

La reforma propuesta se justifica en la necesidad de suprimir el criterio de excepcionalidad que rige actualmente en la persecución del feminicidio en el Estado de Hidalgo, sustituyéndolo por un criterio de obligatoriedad metodológica generalizada. La modificación del artículo 139 Bis del Código Penal tiene por objeto mandar que toda muerte violenta de mujer sea abordada, por regla general y de forma oficiosa, bajo la hipótesis de feminicidio, invirtiendo la carga procedimental de la autoridad: la línea de investigación de género no podrá ser descartada ni reclasificada hasta que se agoten de manera científica y exhaustiva los dictámenes correspondientes.

Asimismo, la debida diligencia requiere de mecanismos de exigibilidad y control. Por ello, la adición al artículo 322 penal se justifica como una medida punitiva correlativa para inhibir la inobservancia de los protocolos especializados por parte de los servidores públicos. Esta reforma penal se complementa sistemáticamente con adiciones a los artículos 4 y 46 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, con la finalidad de establecer un candado procedimental que obligue a la representación social a dejar constancia fundada, motivada y científica en la carpeta de investigación antes de decretar la inexistencia de razones de género, eliminando la opacidad en las determinaciones ministeriales.

3. CONTEXTO NACIONAL DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA

El fenómeno de la violencia feminicida en México presenta una dimensión estructural que ha rebasado las capacidades ordinarias de los sistemas de procuración de justicia de las entidades federativas. De acuerdo con los datos consolidados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de

Seguridad Pública (SESNSP), el promedio de muertes violentas de mujeres en el país se mantiene en un rango crítico de entre 9 y 10 casos diarios. Sin embargo, la problemática central en el ámbito federal no radica únicamente en la incidencia delictiva, sino en la disparidad metodológica con la que las fiscalías locales clasifican jurídicamente estas muertes.

A nivel nacional, existe un patrón sistemático de subregistro y subclasificación del delito de feminicidio. Organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales —como la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) y ONU Mujeres— han documentado que un porcentaje mayoritario de las carpetas de investigación por muertes violentas de mujeres son iniciadas formalmente bajo los tipos penales de homicidio doloso, homicidio culposo, o bien, son archivadas de forma preliminar bajo supuestos de suicidio o accidentes domésticos.

Este fenómeno responde a que la mayoría de las legislaciones penales locales condicionan la apertura del protocolo de feminicidio a la acreditación flagrante o indiciaria de las razones de género en el lugar del hallazgo. Al carecer de una regla de obligatoriedad generalizada desde el primer respondiente, las fiscalías del país destruyen sistemáticamente la cadena de custodia y la evidencia biológica o de contexto necesaria para acreditar el tipo penal complejo del feminicidio. Ello distorsiona la estadística criminal del Estado mexicano e impide el diseño de políticas públicas eficaces de prevención y erradicación del delito.

Ante esta crisis de impunidad técnico-forense, a nivel federal se ha impulsado la homologación nacional del estándar fijado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Diversas entidades de la República han comenzado a legislar de forma específica para eliminar los conceptos regresivos de sus códigos penales que permiten la reclasificación inmediata

a homicidio. La adopción de la directriz general "Mariana Lima Buendía" en las leyes sustantivas locales busca establecer un criterio único y vinculante para todas las fiscalías del país: el deber de iniciar toda investigación de muerte violenta de mujer con la presunción metodológica de feminicidio, garantizando la uniformidad en el acceso a la justicia y la veracidad de los registros criminales del Estado mexicano.

4. ESTADO DE HIDALGO

El Estado de Hidalgo enfrenta una incidencia persistente de violencia de género que ha requerido la implementación de Declaratorias de Alerta de Violencia de Género en diversos municipios. Pese a que la entidad cuenta con una Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que define conceptualmente la debida diligencia, existe una antinomia o contradicción jerárquica con el Código Penal sustantivo, pues este último anula la eficacia de las directrices de protección al permitir la aplicación supletoria del homicidio común sin el agotamiento previo del protocolo de feminicidio.

Estudios y diagnósticos locales en materia de procuración de justicia demuestran que un porcentaje significativo de carpetas de investigación iniciadas por muertes violentas de mujeres sufren desviaciones metodológicas debido a que los primeros respondientes y peritos adscritos carecen de un mandato legal vinculante en la norma sustantiva que les prohíba descartar la perspectiva de género. Al no estar homologada la regla "Mariana Lima" de forma explícita en el tipo penal hidalguense, subsiste una brecha entre el marco protector general y la actuación técnico-forense en el lugar de los hechos, lo que justifica la intervención legislativa inmediata de este Congreso para armonizar ambos cuerpos normativos.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES

La presente iniciativa se fundamenta de manera estricta en el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad que rige al Estado Mexicano, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual mandata que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo este marco rector, las modificaciones propuestas se sustentan en los siguientes principios y mandatos jurídicos internacionales y nacionales:

1. Principio de Debida Diligencia Estricta y Oficiosidad

Derivado del artículo 7, inciso b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), el Estado Mexicano —y por ende el Poder Legislativo del Estado de Hidalgo— está obligado a aplicar la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, la debida diligencia en investigaciones de muertes violentas de mujeres exige que el procedimiento penal sea oficioso, oportuno, competente, independiente, imparcial y exhaustivo desde las primeras horas. La Corte IDH determinó que la inacción o deficiencia institucional en la recolección de pruebas iniciales constituye una violación al derecho a la vida y a la integridad personal, principio convencional que se ve vulnerado por la actual redacción discrecional del artículo 139 Bis del Código Penal local.

2. Principio de Igualdad y No Discriminación ante la Justicia

Sustentado en el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), los Estados partes se comprometen a consagrar la igualdad de jure y de facto, y a asegurar por conducto de los tribunales oficiales y otras instituciones públicas la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación.

La persistencia de estereotipos, prejuicios de género y la tipificación regresiva que permite asumir que una muerte violenta es un homicidio común o un suicidio antes de agotar el protocolo de feminicidio, constituye una práctica discriminatoria y una denegación del acceso a la justicia por motivos de género, prohibida explícitamente por el marco convencional.

3. Principio de Progresividad y No Regresividad de los Derechos Humanos

Consagrado en el artículo 1º de la Constitución Federal y en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Este principio mandata que, una vez alcanzado un determinado estándar de protección de los derechos humanos (en este caso, el estándar de investigación criminal con perspectiva de género fijado por el Poder Judicial de la Federación), el legislador ordinario está impedido para mantener o emitir normas que reduzcan, restrinjan o limiten el alcance de dicha protección. Mantener una cláusula penal sustantiva que faculte al Ministerio Público a evadir el protocolo de feminicidio bajo el supuesto de "no acreditación previa" es un acto legislativo regresivo.

4. Obligación de Control de Convencionalidad Interno y Acatamiento Jurisprudencial

Conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las sentencias dictadas por el Máximo Tribunal, de manera específica el estándar del Amparo en Revisión 554/2013 (Caso Mariana Lima Buendía),

constituyen mandatos orientadores e integradores obligatorios para el diseño de las leyes locales. El Poder Legislativo del Estado de Hidalgo tiene el deber constitucional de adecuar las normas penales vigentes para armonizarlas con las líneas metodológicas obligatorias dictadas por la SCJN, eliminando las antinomias procesales que impiden a los operadores jurídicos locales dar cumplimiento pleno a los fallos de la justicia federal.

IMPACTO PRESUPUESTAL

La presente iniciativa NO GENERA IMPACTO PRESUPUESTARIO ADICIONAL para el ejercicio fiscal vigente, ni representa una afectación o presión al erario público del Estado de Hidalgo por las siguientes consideraciones técnico-jurídicas:

Optimización de Estructuras Existentes: Las reformas y adiciones propuestas al Código Penal y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo no contemplan la creación de nuevas estructuras orgánicas, unidades administrativas, fiscalías especializadas ni plazas de nueva creación dentro de la Fiscalía General del Estado de Hidalgo ni del Poder Judicial del Estado.

Reorientación Metodológica y Procedimental: Las modificaciones planteadas consisten en una redefinición técnico-procesal de las obligaciones de investigación a cargo de las agencias del Ministerio Público y peritos adscritos que ya se encuentran en funciones. Es decir, regula la metodología obligatoria de las actuaciones ministeriales ya existentes, sustituyendo la discrecionalidad por una ruta de debida diligencia rigorista, lo cual se ejecuta mediante el gasto corriente ordinario ya aprobado.

Aprovechamiento de Programas de Capacitación Continua: Si bien la iniciativa mandata la especialización permanente del personal pericial,

policial y ministerial bajo el estándar "Mariana Lima", dicha obligación se solventará a través de los programas transversales de capacitación con perspectiva de género, profesionalización y derechos humanos que la Fiscalía General del Estado y el Instituto Hidalguense de las Mujeres tienen programados e integrados anualmente en sus respectivos Presupuestos de Egresos.

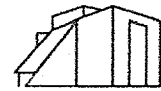
Por lo tanto, la viabilidad financiera de la presente reforma está plenamente garantizada, en virtud de que las atribuciones y obligaciones derivadas de este Decreto serán cubiertas con cargo a los presupuestos autorizados para los sujetos obligados en el presente ejercicio fiscal, sin requerir ampliaciones presupuestales ni partidas extraordinarias.

Por lo antes mencionado propongo las siguientes modificaciones:

Código Penal para el Estado de Hidalgo.			
Texto vigente		Texto a modificar	
CAPÍTULO I BIS FEMINICIDIO		CAPÍTULO I BIS FEMINICIDIO	
Artículo 139 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa. Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes		Artículo 139 Bis.- Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa. Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes	
I.-	(...)-	VII.-	(...)



PODER LEGISLATIVO



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO

VIII.- El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio.

VIII.- El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

Toda muerte violenta de una mujer deberá ser investigada desde su inicio bajo la hipótesis de feminicidio y con perspectiva de género, obligación que subsistirá hasta que se agote exhaustivamente dicha línea de investigación o se acredite fehacientemente la comisión de un delito distinto de conformidad con los protocolos aplicables.

Al servidor público que por dolo, culpa, negligencia, omisión o dilación injustificada, retarde, entorpezca o niegue la investigación de una muerte violenta de mujer con perspectiva de género, o incurra en actos de encubrimiento, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil días multa, además de la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

**www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00**

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México



Artículo 4.- [...] I. a II Ter. [...]	Artículo 4.- [...] I. a II Ter. [...] II Quater. Regla de Presunción de Femicidio: Obligación procesal y metodológica por la cual toda muerte violenta de una mujer — incluidos los casos que inicialmente aparenten ser suicidios, accidentes o hechos de tránsito— debe ser considerada, abordada e investigada como un probable feminicidio desde el inicio de la indagatoria y hasta que se acredite fehacientemente lo contrario.
ARTÍCULO 17.- La violencia institucional son las acciones u omisiones de las y los servidores públicos del Estado y de los Municipios que dilaten, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos o a las políticas públicas necesarias para su desarrollo	ARTÍCULO 17.- La violencia institucional son las acciones u omisiones de las y los servidores públicos del Estado y de los Municipios que dilaten, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos o a las políticas públicas necesarias para su desarrollo. Incurrirá en este tipo de violencia el personal ministerial, pericial o policial que por negligencia, dolo u omisión, no aplique de manera inmediata los protocolos de feminicidio ante una



	muerte violenta de mujer, altere la escena o destruya indicios.
	ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado: I. (...) I. BIS. (...) I TER. Iniciar de oficio, de manera inmediata y obligatoria la investigación bajo el protocolo especializado de feminicidio ante el conocimiento de cualquier muerte violenta de mujer, incluyendo aquellos casos que inicialmente aparenten ser suicidios, accidentes o hechos de tránsito. Queda estrictamente prohibido clasificar o tramitar la indagatoria bajo supuestos de criminalidad común, suicidio o accidente, hasta que se hayan agotado exhaustivamente las líneas de investigación con perspectiva de género y se descarte científicamente la razón de género; II.- (...) IX.-(...) X. Elaborar, aplicar, evaluar y difundir protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, los cuales deberán establecer de forma vinculante la obligación de aplicar la regla de presunción de



	feminicidio e investigación con perspectiva de género desde el primer momento del hallazgo del cuerpo o conocimiento del hecho; y XI.- (...)
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** el párrafo noveno; y se **ADICIONA** un párrafo décimo al artículo 139 Bis del **Código Penal para el Estado de Hidalgo**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 139 Bis.- [...]

I. a VII. [...]

VIII.- El sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo o haya ejercido sobre ella cualquier forma de explotación.

Toda muerte violenta de una mujer deberá ser investigada desde su inicio bajo la hipótesis de feminicidio y con perspectiva de género, obligación que subsistirá hasta que se agote exhaustivamente dicha línea de investigación o se acredite fehacientemente la comisión de un delito distinto de conformidad con los protocolos aplicables.

Al servidor público que por dolo, culpa, negligencia, omisión o dilación injustificada, retarde, entorpece o niegue la investigación de una muerte violenta de mujer con perspectiva de género, o incurra en actos de encubrimiento, se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil días multa, además de la destitución e inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se observarán las disposiciones previstas para el delito de homicidio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 17 y la fracción X del artículo 46; y se **ADICIONAN** la fracción II Quater al artículo 4, así como la fracción I TER al artículo 46, todos de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo**, para quedar de la siguiente manera:

I. a II Ter. [...]

II Quater. Regla de Presunción de Femicidio: Obligación procesal y metodológica por la cual toda muerte violenta de una mujer —incluidos los casos que inicialmente aparenten ser suicidios, accidentes o hechos de tránsito— debe ser considerada, abordada e investigada como un probable feminicidio desde el inicio de la indagatoria y hasta que se acredite fehacientemente lo contrario.

ARTÍCULO 17.- La violencia institucional son las acciones u omisiones de las y los servidores públicos del Estado y de los Municipios que dilaten, obstaculicen o impidan que las mujeres accedan a los medios, al goce de sus derechos o a las políticas públicas necesarias para su desarrollo. **Incurrirá en este tipo de violencia el personal ministerial, pericial o policial que por negligencia, dolo u omisión, no aplique de manera inmediata los protocolos de feminicidio ante una muerte violenta de mujer, altere la escena o destruya indicios.**

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

I. (...)

I. BIS. (...)

I TER. Iniciar de oficio, de manera inmediata y obligatoria la investigación bajo el protocolo especializado de feminicidio ante el conocimiento de cualquier muerte violenta de mujer, incluyendo aquellos casos que inicialmente aparenten ser suicidios, accidentes o hechos de tránsito. Queda estrictamente prohibido clasificar o tramitar la indagatoria bajo supuestos de criminalidad común, suicidio o accidente, hasta que se hayan agotado exhaustivamente las líneas de investigación con perspectiva de género y se descarte científicamente la razón de género;

II. a IX. (...)

X. Elaborar, aplicar, evaluar y difundir protocolos especializados con perspectiva de género en la búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas, para la investigación de los delitos de discriminación, feminicidio, trata de personas y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, los cuales deberán establecer de forma vinculante la obligación de aplicar la regla de presunción de feminicidio e investigación con perspectiva de género desde el primer momento del hallazgo del cuerpo o conocimiento del hecho; y

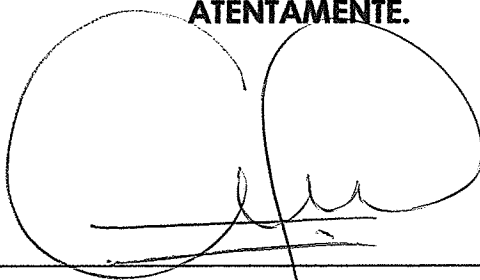
XI. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE.



DIPUTADA JOHANA MONTCERRAT HERNANDEZ PEREZ

INTEGRANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

"FELIPE ÁNGELES"



LXVI LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO

FORMATO DE ADHESIÓN A INICIATIVAS Y/O PROPUESTA DE ACUERDOS ECONÓMICOS.

- Número de Sesión: **191**

Declaro que mi adhesión es voluntaria y consciente del contenido y propósito de la iniciativa y/o acuerdo económico propuesto.

- Fecha de la Sesión: 10-junio-2026

- Asunto al que se adhiere: **Iniciativa No. 1031**

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Código Penal y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, en materia de debida diligencia y combate a la impunidad en muertes violentas de mujeres.

NOMBRE	FIRMA
Orquidea Lavragotti O.	

Nota: Este formato deberá entregarse a la Secretaría de Servicios Legislativos durante el desarrollo de la misma sesión.

www.congreso-hidalgo.gob.mx
(771) 71 744 00

Plaza Cívica Miguel Hidalgo, "Centro Cívico", Carretera
México-Pachuca Km. 84.5, Col. Carlos Rovirosa,
C.P. 42082, Pachuca de Soto, Hidalgo, México